

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 11001 40 03 057 **2022-00147** 00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la anterior SOLICITUD DE APREHENSIÓN, a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Allegue el certificado de tradición del automotor de placas EGQ-089 con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días, pues el mismo no fue adosado. Adviértase que su incorporación es de vital importancia para determinar que la titularidad del bien reposa a nombre del deudor JOHN WILMER HERNANDEZ SOLANO y para efectos de acreditar que el bien se encuentra garantizado a favor de BANCOLOMBIA S.A.

2. En atención a lo dispuesto con el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, deberá demostrar en debida forma el envío y entrega efectiva al deudor JOHN WILMER HERNANDEZ SOLANO, del correo solicitando la entrega voluntaria del bien y notificándola sobre la ejecución de la garantía mobiliaria.

3. Manifieste bajo juramento si la dirección electrónica gerencia@cartagenacastel.com corresponde a la utilizada por el deudor para efectos de la notificación personal, informe la manera como la obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ